

gastos de capital correspondientes, en el supuesto de que el Gobierno de la Nación modifique el objetivo de estabilidad presupuestaria para el conjunto de las Comunidades Autónomas o autorice la realización de las mismas en virtud de lo dispuesto en la legislación de estabilidad presupuestaria.

La autorización para el endeudamiento podrá alcanzar hasta el límite de déficit que determine el Consejo de Política Fiscal y Financiera para la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la citada normativa.

De las operaciones realizadas en virtud de esta disposición se dará traslado a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Andalucía.

Segunda. Formación de la Cuenta General.

Se introduce un nuevo apartado 3, al artículo 97, de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con la siguiente redacción:

«3. A efectos de lo dispuesto en los dos apartados anteriores, las entidades cuyas cuentas deban integrarse en la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán presentar, a la Intervención General de la Junta de An-

dalucía, sus cuentas, debidamente aprobadas por el respectivo órgano competente, antes del 1 de agosto del año siguiente a aquél al que se refieran, en la forma que establezca el citado centro directivo.»

Tercera. Desarrollo normativo.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en cada caso, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

Cuarta. Vigencia.

Todos los artículos y disposiciones de esta Ley tendrán vigencia exclusiva para el año 2008, salvo la disposición final segunda que tendrá vigencia indefinida.

Quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.»

Sevilla, 26 de diciembre de 2007

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

Ver PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2008
en fascículo 2 de 2 de este mismo número

CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN

ORDEN de 21 de diciembre de 2007, por la que se determinan los porcentajes de deducción aplicables a las modalidades del Juego del Bingo.

Las deducciones del valor facial de los cartones de bingo destinadas al pago de premios en el juego del bingo se estableció en el 62,50 por 100 mediante Orden de la Consejería de Gobernación, de 26 de diciembre de 2006, por la que se determinan los porcentajes de deducción aplicables a las modalidades de Prima de Bingo.

El nuevo régimen fiscal establecido para el juego del bingo, como consecuencia de la aprobación de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales, hace necesario adaptar los actuales porcentajes de deducción sobre el valor facial de los cartones utilizados en este juego, ajustándolos al nuevo tipo impositivo del 23,50 por 100 aplicable sobre el referido valor facial.

En su virtud, de acuerdo con las competencias reconocidas a esta Consejería de Gobernación en el artículo 9 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en ejercicio de la facultad otorgada por la Disposición Final Primera del Decreto 224/2002, de 3 de septiembre, por el que se aprueba la modificación de determinados artículos del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

D I S P O N G O

Artículo único. Deducciones del valor facial de los cartones de bingo.

1. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las Salas de Bingo deducirán y destinarán para abono de los diferentes premios el 63,50 por 100 del importe de los cartones vendidos en cada partida según su valor facial.

2. El porcentaje establecido en el apartado anterior, se distribuirá y aplicará, a su vez, en función de las modalidades de bingo que se opte practicar por las empresas de bingo en sus salas, de la forma siguiente:

a) En las salas que solamente se practiquen las modalidades de bingo ordinario y línea, se destinará el 56,50 por 100 del porcentaje establecido en el apartado 1 del presente artículo para el pago del premio de bingo ordinario y el 7 por 100 para el pago de premio de línea.

b) En las salas que, además de las modalidades previstas en la letra anterior, se practique la modalidad de prima de bingo, se destinará el 51 por 100 del porcentaje establecido en el apartado 1 del presente artículo para el pago del premio de bingo ordinario, el 7 por 100 para el pago del premio de línea y el 5,50 por 100 para el pago de prima de bingo.

c) En las salas que, además de las modalidades previstas en la letra anterior, se practique la modalidad de bingo interconectado, se destinará el 50 por 100 del porcentaje establecido en el apartado 1 del presente artículo para el pago del premio de bingo ordinario, el 7 por 100 para el pago del premio de línea y el 5,50 por 100 para el pago de prima de bingo y el 1 por 100 para engrosar el premio de bingo interconectado.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango a la presente Orden, se opongan o contradigan lo previsto en la misma y, específicamente, el artículo único de la Orden de la Consejería de Gobernación, de 26 de diciembre de 2006, por la que se determinan los porcentajes de deducción aplicables a las modalidades del juego del bingo

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de diciembre de 2007

EVANGELINA NARANJO MÁRQUEZ
Consejera de Gobernación